

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JACQUELINE TANGARIFE TORRES CONTRA SOCIEDAD KEDAHDA S.A. hoy ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil ocho (2008), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 30 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la parte demandada.

Como sustento de su determinación el a quo adujo que en el numeral 4º se solicita como pretensión principal el reintegro del trabajador y en numeral sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo se esta impetrando el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios e intereses de las primas de servicios, respectivamente, cuando estas pretensiones solo se hacen exigibles al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que no se puede con la solicitud de reintegro la cual conlleva la continuidad de la relación laboral, descartando de plano reconocer cesantías y las demás prestaciones sociales por buscar diferente objeto.

La parte demandante le recurre fundada en que la decisión del quo atenta contra el acceso a la administración de justicia, ya que las peticiones sobre prestaciones sociales periódicas se hacen como consecuencia del reintegro solicitado, razón por la cual solicita se revoque la providencia del juzgado de conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la ley 712 dispone :

" El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean

*conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
1.- Que sea el juez competente para conocer de todas...2.-
Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se
propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas
puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

La indebida acumulación de pretensiones tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás transcrita, es decir, cuando las pretensiones se excluyan entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias.

La exigencia de que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional, comportamiento, que además, repugna a una eficiente administración de justicia.

¿Pero cuándo el sentenciador se encuentra en situación que le impida proferir la decisión? No es cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u otras, no, es cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuales de las peticiones opta o ansía se le reconozca. Por lo que no hay que confundir, entonces, que las pretensiones son excluyentes, cuando éstas no tienen el respaldo fáctico o jurídico para ser reconocidas. Ya que si esto último ocurre, bien puede el juez emitir el fallo correspondiente, nada le impide dictar la decisión de fondo.

En el caso bajo estudio se está solicitando como pretensiones principales, el reintegro del demandante al mismo cargo que venía desempeñando, el pago de las prestaciones sociales entre ellas las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios e intereses de las primas de servicios, las cuales no se excluyen, porque si se ordena el reintegro no habrá lugar al pago de prestaciones sociales que se deben cancelar a la terminación del contrato de trabajo o el reconocimiento de otras prestaciones sociales que son consustanciales con el reintegro, sin que exista ningún impedimento para que el juez emita la correspondiente decisión de fondo, serían excluyentes, en el evento de que el juez, al mismo tiempo, se encontrara ante la posibilidad de ordenar el reintegro o el pago de las demás acreencias de marras, que materialmente son incompatibles con el reintegro, esto es que solamente tenga la posibilidad jurídica de ordenar aquél o éstas. De manera que si bien se plantea estas pretensiones como principales puede, entonces, dictar sentencia de fondo.

Estaríamos frente a pretensiones excluyentes, por ejemplo, cuando se piden como principales el reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa, porque el juez, aquí sí, se encuentra ante el dilema de ordenar el reintegro o el pago de la indemnización, siendo las dos procedentes o viables, cosa que es al demandante a quien le corresponde definir cual pretensión desea, por lo que no puede fallar de fondo, acá, sí, se requiere que se propongan como subsidiarias, con lo que se obvia el obstáculo procesal.

Por estas razones se revocará la decisión del juez de primera instancia y se declarará improbadamente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ordenándose continuar con el trámite del proceso, por cuanto, en la forma como el demandante planteó su

demanda permite su viabilidad, en la medida que la misma satisface el cumplimiento de los requisitos, la proposición de las pretensiones objeto de inconformidad del recurrente no constituyen un incumplimiento o quebrantamiento a la ley procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto apelado y en su lugar declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenar continuar con el trámite del proceso conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

JORGE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA